



**RESOLUCIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE
CA-06-2025**

COMISIÓN DE APELACIONES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA. Guatemala, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUADALBERTO OTTONIEL GUZMÁN GODÍNEZ, quien actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE**, contra la resolución identificada como ACTA ODLNF-13-2024-2025/T.C de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, según memorial de interposición en fecha San marcos dieciocho de febrero de dos mil veinticinco y recibido en esta comisión en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

- a. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se notificó vía electrónica la resolución contenida en Acta ODLNF-13-2024-2025/T.C emitida con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.
- b. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió el memorial que contiene recurso de apelación, presentado por el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE** y su respectiva ampliación presentada de fecha 28 de marzo de 2025.
- c. Obra en autos, la constancia del pago del recurso de apelación con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, según recibo A-2,980.
- d. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se solicitaron los antecedentes a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.
- e. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se remitió fotocopia del expediente completo, el cual consta de ciento sesenta y un folios (161) folios, incluyendo las dos hojas donde consta la certificación, enviada por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala.

- f.** Según resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco en Auto para mejor fallar se solicitó informe a la Liga Nacional de Futbol el cual obra dentro del oficio identificado LNFG-GA-060-2025 de fecha 02 de abril del año 2025.

DE LA PRUEBA:

- I. El expediente completo remitido por la Liga Nacional de Futbol de Guatemala el cual consta de ciento sesenta y un folios, la cual contiene principalmente las resoluciones contenidas en ACTA ODLNF-06-2024-2025/T.C de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco y ACTA ODLNF-13-2024-2025/T.C de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.
- II. Memorial presentado por GUADALBERTO OTTONIEL GUZMÁN GODÍNEZ, quien actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE**, con sus respectivos medios de prueba los cuales numero del 1 al 10 en su prueba documental y presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 59 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, establece que **"Comisión de Apelación 1.** La Comisión de Apelación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y Órganos Disciplinarios de sus Miembros, que no hayan sido declarados firmes en virtud del reglamento correspondiente de la FEDEFUT, de conformidad con la reglamentación internacional de FIFA."

II

Que el artículo 39 del REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA LA TEMPORADA OFICIAL 2024-2025, establece: "El Recurso de Apelación no podrá darse sin previamente haber agotado el trámite del Recurso de Revisión (...)".

III

Que de la lectura y análisis del escrito y medios de prueba aportados se puede establecer lo siguiente: **a)** Según la normativa vigente aplicable para la transferencia de jugadores, se establece en el apartado cuarto que: "los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes (...)" . A esta situación el Club apelante fue sancionado con pérdida de tres puntos y multa de quince mil quetzales por haber incluido en la lista oficial al jugador Ramiro Iván Rocca, quien se encontraba inhabilitado para la competencia deportiva del Torneo Clausura de la temporada oficial 2024-2025, según las restricciones. **b)** En Auto para mejor fallar se solicitó informe a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, relacionado con la credencial de juego del jugador Ramiro Ivan Rocca y los requisitos para obtenerla. De lo cual se indicó el cumplimiento de cada requisito para la inscripción del jugador tanto en lo relativo al Estatuto de Transferencia y el Reglamento de Competencia vigente para esta temporada. **c)** Según normativa –FIFA- ser elegible para un partido significa que un jugador cumple con todos los requisitos para participar oficialmente en un encuentro, entre ellos: estar debidamente registrado en el club que representa; cumplir con los criterios de nacionalidad y transferencia; no estar suspendido o sancionado por la FIFA, la confederación o la liga correspondiente; estar incluido en la lista oficial del equipo para ese partido y tener la edad mínima requerida y documentación valida como pasaporte o carnet del jugador entre otros... la FIFA tiene normas muy estrictas sobre elegibilidad, y alinear a un jugador no elegible puede significar sanciones como pérdida de puntos, eliminación de torneos o multas.

IV

No obstante lo anterior debemos indicar la importancia del cumplimiento de las normas y reglamentos vigentes para todos los miembros afiliados a las distintas ligas profesionales en Guatemala, motivo por el cual el hecho de que el Jugador Ramiro Ivan Rocca reciba una credencial de juego por parte de la liga sin la advertencia u observación alguna de que no es "elegible" para los partidos oficiales de esta temporada es una contradicción objetiva al principio de "buena fe y confianza legítima" que debe existir entre la Liga y los Clubes al extender una credencial de juego que "autoriza" al jugador al interpretarse que se cumplió con todos los requisitos para ser elegible tal y como se indica en el apartado primero del artículo cinco (5) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala establece que: " solo los jugadores inscritos electrónicamente e



identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el futbol organizado (...)" es decir que si bien esta Comisión no puede juzgar sobre el contenido vigente de dicha normativa que es contradictorio, es inevitable no reprochar el hecho de que la liga Nacional de Futbol de Guatemala previo al cumplimiento de todos los requisitos emita un documento denominado "credencial de juego" a un jugador que se encuentra en estatus de "inhabilitado" para ser elegible en un partido oficial sin hacer alguna observación al respecto. No obstante lo anterior se advierte que el error no constituye fuente de derecho y la omisión de un deber ser tampoco es responsabilidad de la Liga o un tercero interesado, sin embargo no se puede pasar por desapercibido que las ligas afiliadas a la Federación Nacional de Futbol de Guatemala deben aplicar sus procedimientos administrativos en concordancia a la normativa vigente, estableciendo mecanismos de control más rigurosos que eviten este tipo de controversias entre clubes. En cuanto a la sanción referida en el artículo cincuenta (50) literal a), numeral 50.3 del Reglamento Disciplinario, se advierte que la norma debe ser aplicada a la inclusión en el listado de un jugador "suspendido o inhabilitado" lo cual no es el caso, puesto que en el informe que remitió la Liga Nacional de Futbol, se hace de conocimiento que el jugador Ramiro Ivan Rocca recibió la credencial de juego lo cual lo habilita para disputar cualquier partido oficial y esto no contradice ninguna norma pues la disyuntiva obedece a que la liga es permisiva en la inscripción de un jugador sin hacer referencia a la cantidad de clubes con los cuales haya sido inscrito anteriormente y en este sentido la sanción de la pérdida del partido deviene de que el club Asociación por el Deporte Marquense obvio lo establecido en el apartado cuatro del artículo cinco (5) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Nacional de Futbol de Guatemala al incluir en el listado a un jugador " no elegible" por ende debe entenderse como sus definiciones lo establecen que: estar "inhabilitado" es una condición que legalmente restringe para ejercer y generalmente es el resultado de una sanción o fallo disciplinario y ser " no elegible" es la persona que no cumple con los requisitos para ser considerado por alguna condición en particular.

POR TANTO

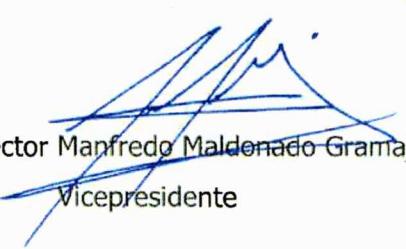
Con base en lo considerado, pruebas aportadas, artículos citados y en los artículos 98 y 100 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte; 1 y 59 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; 39 del REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA LA TEMPORADA OFICIAL 2024-2025; Código Disciplinario de FIFA, esta Comisión de Apelación,

DECLARA:

- I. CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación** interpuesto por el señor GUADALBERTO OTTONIEL GUZMÁN GODÍNEZ, quien actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada: **ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE**, contra la resolución identificada como ACTA ODLNF-13-2024-2025/T.C de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco que confirma la resolución contenida en acta ODLNF-06--2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco.
- II.** Se confirma la sanción descrita en la literal A del punto primero del acta ODLNF-06--2024-2025/T.C. de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco y se REVOCA la sanción pecuniaria descrita en al literal B del punto primero de la misma acta en mención.
- III.** Según el acuerdo CEF-003-2024 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, que deroga el Acuerdo CEF-010-2023 que contiene el Arancel que cobran los órganos jurisdiccionales y al Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol y lo establecido en su Artículo 7 "Transitorio": esta comisión concede un plazo único de quince días calendario a partir de su notificación, al club ASOCIACIÓN POR EL DEPORTE MARQUENSE. para realizar el pago único que corresponde en concepto de arancel por la cantidad de cuatro mil quinientos quetzales (Q.4,500.00) de no cumplir con lo solicitado se aplicara lo preceptuado en el artículo 6 del Acuerdo CEF-003-2024.
- IV. NOTIFIQUESE:** al interponente y a la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala.
- V. ARCHÍVESE.**



Víctor Andrés Marroquín Mijangos
Presidente



Héctor Manfredo Maldonado Gramajo
Vicepresidente



Elder Fernando Ismatul Caal
miembro



COMISIÓN DE APELACIÓN
Federación Nacional de Fútbol